# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y LEY DE ATRIBUCIONES AL EJECUTIVO EN MATERIA ECONÓMICA, 1950

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Presentes.

El evidente progreso alcanzado por el país en los últimos años, principalmente a causa del incremento de la industrialización nacional, ha provocado una mayor complejidad en los problemas de la economía mexicana, en particular los que se refieren al abastecimiento del mercado tratándose de materias primas y de equipos y maquinarias para las industrias, así como de los productos destinados al consumo, siendo frecuente la necesidad de complementar los volúmenes de la producción nacional mediante importaciones, y la de efectuar éstas para atender los requerimientos de materias primas y equipos industriales que aún no se producen el país.

Por otra parte, ha sido motivo de preocupación constante del Gobierno de la República y asunto en el que ha puesto el mayor interés, el procurar mantener un razonable nivel de precios, especialmente de los artículos de consumo general, contrarrestando en todo lo posible aquellos factores que han ejercido constante presión para elevar los costos de esos artículos.

Los problemas del abastecimiento de materias primas, equipos y productos manufacturados y de los precios de esos efectos se han agudizado grandemente en los últimos meses a virtud de la grave situación internacional surgida a partir de junio del año que termina, acentuándose los factores que impulsan el alza de los precios de materias primas y productos manufacturados, por la creciente escasez y dificultad para obtener su normal abastecimiento.

Los gobiernos de diversos países, principalmente el de los Estados Unidos de Norteamérica, han puesto en vigor medidas restrictivas a las exportaciones, y han ordenado considerablemente reducciones en la producción con destino a fines civiles, reducciones que presentan la tendencia a ser progresivamente mayores, dadas las circunstancias de emergencia que prevalecen y cuya duración no puede ahora ser prevista.

Nuestro país no puede ni debe mantenerse al margen de las medidas que otras naciones están adoptando, especialmente nuestro abastecedor y comprador principal, o sean los Estados Unidos de Norteamérica; por lo que el Gobierno de la República se encuentra obligado a poner en práctica, con apremiante urgencia, una política económica adecuada para salvaguardar

los intereses económicos de México y lograr la coordinación de la economía nacional con la del resto del mundo.

Por lo tanto, el Ejecutivo Federal estima indispensable someter a la Representación Nacional, con la gran urgencia que las circunstancias exigen, un Proyecto de Ley encaminado a regular la intervención del Estado en materia económica, a fin de encauzar jurídicamente la ingerencia del Gobierno en las actividades industriales y comerciales de los particulares, en forma tal que, reconociéndose los legítimos derechos de éstos, quede resguardado el interés general de la Nación coordinándose y subordinándose los intereses privados a los más altos de la colectividad.

La Ley cuya iniciativa tengo el honor de someter al H. Congreso de la Unión por el digno conducto de ustedes esencialmente tiende a impedir alteraciones fundamentales en los factores de nuestra economía, como alzas excesivas e injustificadas de precios, contrarrestar en lo posible o hacer frente a fenómenos de escasez en los abastecimientos de materias primas para las industrias, de encarecimiento de artículos destinados al consumo general y conjurar el peligro de que en la situación anormal en que nos encontramos, y que puede agudizarse, se causen graves perjuicios a la población y a ramas importantes de la economía mexicana.

El Gobierno considera que los graves momentos por los que atraviesa el mundo y que ya están reflejándose en nuestro país exigen de todos los elementos de la población una actitud que represente los más auténticos valores del patriotismo, como son la austeridad, la renuncia a la especulación, a las ganancias excesivas y el máximo empeño para el mejor aprovechamiento de nuestros propios recursos, así como de los elementos que podamos lograr en el exterior, a fin de mantener las actividades económicas del país con el menor trastorno posible. Todos estamos obligados a colocar en primer término los intereses generales de las grandes masas de población, que cuentan con recursos limitados, a las que es preciso garantizar la satisfacción de sus necesidades vitales, manteniendo un nivel de precios razonables para las subsistencias.

La aprobación de la iniciativa de Ley que el Ejecutivo Federal somete al H. Congreso de la Unión, además de las ventajas que ofrece la satisfacción de los intereses generales de la colectividad, tendrá la de regularizar y sujetar a normas jurídicas diversos actos que el Gobierno de la República ha tenido necesidad de llevar a cabo, y que en las circunstancias actuales y de un futuro inmediato, habrán de realizarse en mayores dimensiones, interviniendo en las actividades de los particulares, debiendo definirse y concretarse en el mayor grado posible las facultades de regulación en materia económica que al Ejecutivo Federal se concedan, así como el ámbito de su aplicación al expedirse su reglamentación, reduciéndose el arbitrio o facultad discrecional del Gobierno de intervenir en las actividades de la empresa privada.

Las medidas que se proponen en esta iniciativa de ley y que constituyen una serie de intervenciones del Estado en las actividades industriales y comerciales indudablemente que afectarán los intereses económicos de los particulares, pero encuentran apoyo para su validez en diversos mandamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que al otorgar las garantías individuales, lo hace con la reserva de las limitaciones que las leyes secundarias impongan en consideración de los superiores intereses de la sociedad o del Estado.

Así es tratándose de la libertad de industria, comercio y trabajo, cuyo ejercicio puede vedarse, según lo dispone el Artículo 4º Constitucional "por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofenden los derechos de la sociedad". Por lo que respecta a la garantía de la propiedad de los particulares, el Artículo 27 de la Constitución Federal consagra en su párrafo tercero el derecho que tiene la Nación en todo tiempo "de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

La propia Ley Fundamental del Estado atribuye en la fracción X del Artículo 73 a ese Honorable Congreso la facultad de legislar en toda la República sobre diversas materias, entre otras el comercio, por lo que es clara y precisa su competencia para dictar las medidas de política económica que se incluyen en el proyecto de ley que ahora se somete a la consideración del Legislativo Federal.

La iniciativa de ley que regula la intervención del Estado en materia económica principia señalando el ámbito de aplicación de las normas, en cuanto define como sujetos a sus disposiciones a las empresas industriales y comerciales que intervengan en la producción y en la distribución de las mercancías que señala el mismo Artículo 1º Dichos objetos son aquellos en cuya producción y distribución se encuentra interesada en alto grado la economía del país, bien por el consumo o uso general de la población o por la importancia que representen por sí mismos dichos objetos en la vida económica nacional.

En cuanto a las atribuciones que se otorgan al Ejecutivo Federal, además de la determinación por vía de Decreto de las mercancías cuya producción o distribución puede ser objeto de intervención oficial, se concede, en primer término, la importante facultad de señalar los precios máximos al mayoreo o menudeo, con el debido reconocimiento de la obtención por parte del industrial y del comerciante de una utilidad razonable, respetándose así el móvil que interviene en los procesos económicos y un derecho esencial de los particulares que los realizan.

Además de la fijación de precios máximos, en que habrá de realizarse un estudio de los costos de las mercancías o productos con inclusión de la utilidad razonable, el Ejecutivo Federal podrá decretar la congelación de los precios de estos artículos, sobre la base de considerar únicamente los precios

que tuvieren en determinado momento, debiendo los particulares que deseen aumentar los precios así señalados rendir la justificación de los precios mayores cuya aprobación oficial solicitaren.

Una medida que tiende a evitar acaparamientos, escaseces y alzas de precios la constituye la facultad de ordenar la venta de artículos a precios que no excedan de los máximos autorizados, salvo el caso de las materias primas y materiales que tuvieren los industriales para el abastecimiento de sus fábricas hasta por un año de actividades; existencias que se justifican por el normal desarrollo de la producción.

En el Artículo 5º del proyecto de ley se determina una serie de medidas que tienden a sustituir o a disminuir la insuficiencia de mercancías frente a la demanda, en las formas de una intervención en su distribución, y de racionamientos y prioridades, para alcanzar así el mejor aprovechamiento de los artículos escasos.

Semejante propósito de satisfacer preferentemente las necesidades más apremiantes es el que persigue el Artículo 6º, que faculta para definir el uso que debe darse a las mercancías, ello en función del interés general y no del interés del empresario industrial o comercial que las tuviere en su poder.

Para evitar uno de los principales factores de encarecimiento de la vida y del aumento en los costos de la producción, se conceden las autorizaciones relativas para evitar intermediaciones innecesarias o excesivas, fenómenos de parasitismo económico que también producen serios perjuicios a los industriales y a los comerciantes con establecimiento permanente.

Una facultad de gran utilidad para satisfacer más cumplidamente las necesidades del público consumidor consiste en el señalamiento de los artículos que deberán fabricar preferentemente las industrias sin que esta facultad pueda irrogar pérdida o no respetar el derecho en la obtención de una utilidad razonable, pues, en su caso, habrá de otorgarse a las fábricas la compensación correspondiente.

En el Artículo 9º del proyecto de ley se consolidan por la vía legislativa las medidas que se han implantado al imponer restricciones a la importación o a la exportación, para satisfacer las necesidades de nuestra economía y el mejor abastecimiento doméstico; disponiéndose que los permisos de importación y exportación se concedan directamente a los interesados, con exclusión de intermediarios, por el perjuicio que ocasionan a los legítimos empresarios y al público en general.

El Artículo 10º formula la obligación ya establecida en la práctica administrativa para los productores que deseen exportar materias primas o artículos manufacturados de satisfacer primeramente la demanda del mercado interior, antes de efectuar las exportaciones, así como se fija la norma relativa al precio que deberá regir en el interior para dichos artículos que tuvieren demanda en el extranjero, norma que también corresponde a las reglas que ha impuesto el Ejecutivo antes de autorizar las exportaciones.

La iniciativa contiene varias disposiciones de carácter instrumental que se establecen para alcanzar la efectividad de sus normas substanciales, así como un artículo con las sanciones administrativas que se impondrán en caso de incumplimiento a las medidas que se dicten por el Ejecutivo Federal; preceptos que por sí solos se explican suficientemente.

Por el interés general en el cumplimiento de las disposiciones cuya expedición se promueve, se concede acción pública para denunciar las violaciones que se cometieren con infracción de la Ley, sus Reglamentos o disposiciones concretas, y expresamente se declara que estas normas genéricas y específicas son de orden público, así como su cumplimiento es de interés general; declaraciones que tienen por objeto la improcedencia de la suspensión en los juicios de amparo que se promovieren en contra de la Ley o de su aplicación por la autoridad administrativa.

La regulación que se propone en la iniciativa de ley concede a los particulares afectados por las resoluciones que se dicten el recurso de reconsideración de los acuerdos respectivos, pudiendo aportarse los datos y pruebas que estimen pertinentes, así como también autorizar al Ejecutivo Federal para constituir organismos consultivos, con participación de elementos particulares, que colaboren en el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos, reconociéndose la ventaja que ya ha prestado en diversas actividades relacionadas con la intervención del Estado en materia económica el funcionamiento de Comités Consultivos con la participación de industriales y comerciantes.

Finalmente, se determinan los métodos de desarrollo de las normas genéricas de la regulación en materia económica y se señala la dependencia del Ejecutivo encargada de la aplicación de la Ley.

Siendo de aplicación general en toda la República las disposiciones de la reglamentación oficial de las actividades económicas, se estima necesario y muy conveniente, dadas las complejidades y dimensiones de esas actividades, obtener la colaboración de los Ejecutivos de los Estados en el cumplimiento de la política en materia de producción y distribución de las mercancías; por lo que expresamente se formula la asistencia y apoyo por parte de las autoridades locales que consigna el Artículo 120 de la Constitución Política Federal.

Mencionados así los propósitos de la regulación oficial en materia económica y los medios que se consideran indispensables para satisfacer los intereses supremos de la colectividad, sólo me resta encarecer, por el digno conducto de ustedes CC. Secretarios, que el H. Congreso de la Unión preste su consideración preferente e inmediata a esta iniciativa de ley.

En tal virtud y con apoyo en la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos formulo la siguiente iniciativa:

El H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 4º, 27, párrafo tercero, 120 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir la siguiente

#### **LEY**

Artículo 1º—Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las empresas que efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción y distribución de las siguientes mercancías:

- I.—Artículos alimenticios de consumo generalizado;
- II.—Efectos de uso general para el vestido de la población del país;
- III.—Materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional:
  - IV.—Productos de las industrias fundamentales;
- V.—Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional; y,
- VI.—En general, los productos que representen renglones considerables de la actividad económica mexicana.

No quedarán comprendidas en las disposiciones de este artículo las mercancías de lujo.

El Ejecutivo Federal determinará las mercancías que deban considerarse incluídas en cada una de las fracciones de este artículo, en relación con los textos de la presente Ley.

Artículo 2º—El Ejecutivo Federal tendrá facultades para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable, tratándose de las mercancías comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 3º—El Ejecutivo Federal podrá disponer, tratándose de las mercancías mencionadas en el Artículo 1º, que no se eleven los precios de mercado vigentes en fecha determinada, sin la previa autorización oficial.

Artículo 4º—El Ejecutivo Federal estará facultado para imponer la obligación, a las personas que tengan existencias de las mercancías a que se refiere el Artículo 1º, de ponerlas a la venta a los precios que no excedan de los máximos autorizados.

No quedarán comprendidas en lo dispuesto por el párrafo anterior las existencias de materiales o materias primas o mercancías en general que tengan los industriales, cuando no sean en cantidad mayor que la necesaria para el abastecimiento de sus actividades durante un año.

Artículo 5º—El Ejecutivo Federal estará facultado, cuando el volumen de las mercancías a que esta Ley se refiere sea insuficiente en relación con la demanda, para tomar las siguientes medidas:

r.—Determinar la forma en que deba realizarse la distribución de los artículos que se produzcan en el país o que se importen;

2.—Imponer racionamientos, con la intervención oficial que sea necesaria; 3.—Establecer prioridades para atender las demandas preferentes por razones de interés general.

Artículo 6º—El Ejecutivo Federal estará autorizado en todo caso para definir el uso preferente que deba darse a las mercancías comprendidas en el Artículo 1º

Artículo 7º—El Ejecutivo Federal tendrá facultades para dictar disposiciones sobre la organización de la distribución de las mercancías mencionadas en el Artículo 1º, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los artículos.

Artículo 8º—El Ejecutivo estará facultado, tratándose de las mercancías enumeradas en el Artículo 1º, para decidir sobre los artículos que preferentemente deberán producirse en las fábricas, siempre que no se afecten los resultados económicos de las mismas, o bien, en caso contrario, que se otorgue a éstas la compensación respectiva.

Artículo 9º—El Ejecutivo Federal estará autorizado para imponer restricciones a la importación o exportación, cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional y el mejor abastecimiento de las necesidades

En estos casos los permisos para exportar o importar artículos serán concedidos directamente a los interesados, con exclusión de intermediarios.

Artículo 10.—Los productores que realicen la exportación de materias primas, o artículos manufacturados, estarán obligados primeramente a satisfacer la demanda del consumo nacional, antes de efectuar exportaciones; en la inteligencia de que en estos casos el precio en el interior del país no podrá ser más alto que el precio del mercado exterior, para el artículo de que se trate, menos impuestos, fletes, seguros y demás gastos necesarios para efectuar la venta en el extranjero.

Artículo 11.—Los agricultores, industriales, comerciantes y empresas de transportes, tendrán la obligación de proporcionar al Ejecutivo Federal, bajo protesta de decir verdad, los datos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que esta Ley señala; estando facultado el Ejecutivo Federal para obtener las comprobaciones que se requieran.

Artículo 12.—El Ejecutivo Federal podrá decretar la ocupación temporal de negociaciones industriales, cuando ello sea indispensable para mantener o incrementar la producción de las mercancías que se declaren comprendidas en el Artículo 1º de esta Ley.

También procederá la medida a que se refiere el párrafo anterior cuando sea indispensable a fin de que las actividades de la empresa respectiva se desarrollen conforme a las disposiciones que las autoridades dicten con apoyo en la presente Ley o sus Reglamentos.

Artículo 13.—El Ejecutivo Federal, para el eficaz cumplimiento de las funciones que le encomienda esta Ley, queda facultado para imponer las siguientes sanciones administrativas:

I.—Multa de \$ 100.00 hasta \$ 20,000.00.

En el caso en que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II.—Clausura temporal por 90 días o clausura definitiva, pero exclusivamente tratándose de negociaciones comerciales.

III.—Arresto hasta por 36 horas.

El Reglamento contendrá las normas relativas al ejercicio de las facultades que señala este artículo.

Artículo 14.—Se concede acción pública para denunciar las violaciones a la presente Ley, sus Reglamentos o disposiciones concretas dictadas con apoyo en los mismos.

Artículo 15.—Las disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen son de orden público y el cumplimiento de las mismas es de interés general.

Artículo 16.—Las personas afectadas por las resoluciones que el Ejecutivo Federal dicte con apoyo en la presente Ley y los Reglamentos podrán solicitar, dentro del plazo de 8 días, la reconsideración de los acuerdos respectivos, aportando los datos y pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 17.—El Ejecutivo Federal, en los términos del Reglamento, podrá constituir organismos consultivos, integrados por elementos oficiales y particulares, para que colaboren en el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 18.—Las facultades a que se refieren los Artículos 19, 29 y 39 de esta Ley, deberán ser ejercidas mediante Decretos que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 19.—La Secretaría de Economía, en la forma que el Reglamento de esta Ley señale, tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones que la presente Ley establece.

Artículo 20.—Para el debido y eficaz cumplimiento de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, las autoridades locales prestarán al Ejecutivo Federal la colaboración que sea necesaria.

#### Transitorios:

Primero.—La presente Ley principiará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.\*

Segundo.—El Ejecutivo Federal reglamentará a la brevedad posible los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de que se proceda en forma inmediata a la aplicación de los mismos cuando sea necesario.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. Sufragio efectivo. No reelección.—México, D. F., a 18 de diciembre de 1950.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MIGUEL ALEMÁN.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.

<sup>\*</sup> Publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1950.